

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CLEMENCIN.

SESION DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, remitiendo 200 ejemplares del decreto de las Córtes, por el cual se establecen las reglas que han de seguirse para ejecutar algunos artículos de la ley de 28 de Abril de este año en el caso, imprevisto en ella, de hallarse un reo preso en pueblo distinto del domicilio del juez de la causa, y ser expuesta su traslacion. Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron repartir los ejemplares á los Sres. Diputados.

Mandóse pasar á la comision de Marina una exposicion de los oficiales de las clases de alféreces de navío y fragata del departamento de Cartagena, en que hacian presentes los perjuicios que les irrogaba el art. 153 del proyecto de decreto orgánico de la armada, por el cual se concede el ingreso de los primeros pilotos en clase de primeros tenientes, postergándose á los exponentes, quienes recordando sus conocimientos y trabajos, pedian se les hiciese la justicia á que se juzgaban acreedores.

Pasó á la misma comision otra exposicion de los individuos de la macstranza del arsenal de Cartagena, en que manifestaban sus trabajos y penalidades, rogando

á las Córtes que en consideracion á la subida de los géneros de primera necesidad, se les aumentase el jornal respectivo que se fijó en 1805, y que se les mejorase en cuanto á los retiros, así como se habia hecho con otras clases.

Las Córtes quedaron enteradas de la manifestacion que con motivo de lo ocurrido en Cádiz y Sevilla en estos últimos días, hacía el ayuntamiento y Milicia local de San Estéban de Gormaz, protestando estar pronto á defender con el último sacrificio la fiel observancia de la Constitucion, despreciando las sugestiones de los que aspirasen á entorpecer la marcha del régimen actual.

A la comision encargada de la Rectificacion de aranceles se mandó pasar una representacion de los fabricantes de papel residentes en esta córte, á nombre de los demás del Reino, en union con los almacenistas del mismo género, en que manifestaban los perjuicios que resultaban á este ramo de la industria española por la imposicion de derechos establecidos á la entrada en esta villa por su ayuntamiento, pidiendo que se declarase libre de derechos, ó que en el caso extraordinario de que hubieran de pagarlos, fuesen estos moderados y con proporcion ó igualdad á las demás manufacturas.

Continuó y se concluyó la segunda lectura del Código civil.

Se dió cuenta del dictámen siguiente:

«Las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio, convencidas de la solidez de las razones en que el señor Diputado D. José Rodríguez funda su proposición, son de parecer que las Cortes se sirvan acordar se admitan por ahora con entera libertad de derechos, excepto el 2 por 100 de administración sobre su valor por factura, todos los instrumentos y máquinas destinadas al estudio de las ciencias matemáticas, físicas y naturales en las Universidades, escuelas especiales, colegios, pensiones y casas particulares.»

En seguida tomó la palabra diciendo

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Si yo supiera que en España no se pueden fabricar algunos instrumentos de los que con esa denominación general abraza el dictámen de la comisión, desde luego lo aprobaría, porque todo lo que contribuya á la instrucción pública es para mí muy respetable: pero quisiera para poder votar con acierto que los señores de la comisión me dijese si tienen noticia de que españoles dignísimos y excelentes artífices hayan trabajado algunos de los instrumentos que se comprenden en ese dictámen. Yo creo que sí, y que los hay en Madrid excelentes, y se están muriendo de hambre porque no tienen que hacer. He visto con admiración mía, y he celebrado, la habilidad de los españoles que las han hecho, y cuyas obras competían en bondad con las de los extranjeros. Supe que en la isla de León se había hecho un magnífico reloj, y que su autor se había muerto de hambre, habiendo sido solicitado por los ingleses para que se fuese allá á trabajar. También he sabido de otro del Ferrol que hizo varios instrumentos para aquel departamento, y cuya suerte fué igual. Con que si la comisión ha calculado que algunos otros españoles, que sé que los hay en Madrid y fuera, no pueden hacer cosas que valgan para los establecimientos científicos, yo de buena fe aprobaré el dictámen; pero quisiera que se tuviera presente esta observación para proteger en esta parte á los artistas, como se les ha protegido en otros artículos.

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: Las comisiones de Hacienda y Comercio, que tienen por norte fomentar la industria española, no hubieran tenido inconveniente en prohibir ó recargar los derechos á estas máquinas, si uno de los profesores de más mérito, ó individuo del Congreso, no hubiera dicho que aunque se hagan algunas en España no son suficientes, y que además de ser muy costosas no tienen aquella perfección que se necesita. Así me parece que la mejor respuesta á la reflexión del Sr. Lopez será que el Sr. Presidente mande leer los fundamentos de la proposición hecha por el Sr. Rodríguez, con lo cual quedarán las Cortes convencidas del conflicto en que se han visto las comisiones; pues aunque se hacen algunas máquinas, dice el Sr. Rodríguez, más instruido que nosotros en esta materia, que no son bastantes para llevar á efecto la enseñanza de los conocimientos matemáticos.

Por lo mismo, las comisiones han impuesto el módico derecho del 2 por 100 de administración para que conste en la balanza del comercio. Si más adelante la industria se mejorase en esta parte, como los aranceles se han de rectificar todos los años, podrá llegar el caso de que las Cortes futuras prohiban la introducción de estos instrumentos: pero no en el día, que dicen los mismos profesores que no los encuentran.»

Leyó el Sr. Secretario Palarca, conforme á la petición que antecede, los fundamentos ó razones en que apoyó su proposición el Sr. Rodríguez (*Véase la sesión del 6 del corriente*), diciendo despues

El Sr. **JANER**: Tal vez nadie menos que yo, como profesor de ciencias naturales, debía hablar contra el dictámen de la comisión; y así no me opongo á la libre introducción de máquinas, sino á los términos tan generales en que esto se propone. Yo creo que debía hacerse una distinción entre aquellas máquinas que no se fabrican comunmente en España, ni es regular que se fabriquen en mucho tiempo, y aquellas que se hacen con bastante frecuencia. Las primeras deben dejarse entrar sin ningún derecho; pero respecto á las otras, ¿por qué no se ha de favorecer la industria del país?

Si no me engaño, en el arancel general se prohibe la entrada, ó se les cargan bastantes derechos á las máquinas eléctricas, y aquí no se hace mención de ellas. ¿Por qué no se ha de prohibir su introducción, cuando es su construcción tan fácil, que me acuerdo que cuando yo era estudiante las hacíamos nosotros mismos? ¿Por qué no se ha de prohibir la entrada de instrumentos que se construyen en varios puntos de la Península? ¿Puede ignorar el Sr. Rodríguez, que ha dado margen á este dictámen, que en España se fabrican muy buenos termómetros, y mejores que los que nos venden los quinalleros? De consiguiente, aunque es verdad lo que dice S. S., no es tan cierto en algunos puntos particulares; y yo que respeto infinito los grandes conocimientos astronómicos y físicos del Sr. Rodríguez, no puedo menos de suplicarle que atienda á que en España se fabrican algunos instrumentos muy buenos, y que el medio de impedir que se fabriquen en adelante es dejar esta entrada libre; lo cual puede que no sepa el Sr. Rodríguez, por haber vivido cuatro ó cinco años fuera de España, y no estar acaso instruido de los progresos que ha hecho la industria española en este tiempo.

Así, yo suplicaría á los señores de la comisión que modificasen este dictámen, haciendo una diferencia entre las máquinas que comunmente se fabrican en España, y las que todavía no se hacen.

El Sr. **ALAMAN**: Ni el Sr. Rodríguez, ni los demás señores que han convenido conmigo en las ideas que manifesté cuando se discutió el otro dictámen que presentaron las comisiones sobre máquinas, hemos pensado en negar la aptitud de los españoles para todo. Nos es bien conocido que cuando de las máquinas de vapor se hacía un secreto en Inglaterra, trajo á Francia y difundió estas máquinas el dignísimo español Betancour: hemos visto una porción de máquinas hechas en España, como el reloj de la catedral de Toledo, otro del palacio de Aranjuez, y algunas otras que prueban el ingenio de los españoles, y su aptitud para cualquiera cosa.

Pero para el progreso de las ciencias no basta que se haga este ó aquel instrumento, que no es más que el producto del talento de un hombre: es menester que haya oficiales instruidos que ayuden á este mismo hombre, y capitales que se empleen en este género de industria. En España no hay en el día ninguna fábrica en donde se construyan en grande estos instrumentos, y por consiguiente no estamos en el caso de prohibir su entrada, ó de gravarla con derechos crecidos. Que nuestros vestidos sean de paño más ó menos fino, es muy poco importante; pero que las observaciones de astronomía se hagan con un sextante bueno ó malo, es de mucha trascendencia; y si se han de hacer con malos instrumentos, es mejor no hacerlas.

Dice el Sr. Janer que en España se hacen máquinas eléctricas, y que S. S. las hacia cuando estudiaba; pero sabe muy bien el Sr. Janer que hay máquinas eléctricas de muy diversas construcciones. Una plancha de metal con un mango de vidrio, atada con un pellejo de gato, es una máquina eléctrica que produce su efecto en ciertas cosas; pero desde esto hasta esas máquinas eléctricas poderosísimas hay una distancia inmensa. Para fabricar estas últimas se necesitan otros recursos, y es preciso que haya fábricas establecidas para toda clase de máquinas, porque es bien cierto que donde se hace una máquina eléctrica de estas grandes se pueden hacer otras diferentes; y si se han de adelantar los conocimientos en las ciencias físicas y en la química, de que dependen las mecánicas, es menester que haya estas máquinas. El Sr. Rodríguez es una de las autoridades más respetables en este punto; y yo, que me honro con su amistad, he visto en su casa máquinas del observatorio que tiene á su cargo que se han descompuesto, y encuentra muchísima dificultad en hacerlas componer, y justamente ahora va á mandar á París una para que se la monten. Si tenemos, pues, estas dificultades, ¿cómo hemos de prohibir la introduccion de estas máquinas?

Hay además otra observacion muy importante. En los países extranjeros las clases más opulentas se dedican con mucha particularidad á las ciencias naturales y exactas; pero aquí, donde los profesores por lo general no son sacados de las clases más ricas, demasiado sacrificio hacen en dedicar una parte de sus sueldos á la adquisicion de instrumentos y máquinas, y no es justo que hagamos que sea mayor este sacrificio. No encuentro, pues, razon alguna para desaprobar el dictámen de la comision.

El Sr. LEDESMA: Me opongo á este dictámen, por la generalidad con que está concebido, pues la proposicion del Sr. Rodríguez se extiende hasta un compás, y no hay duda en que tenemos artistas que hacen, no solo compases, sino otros instrumentos de más consideracion, aunque no sean tan perfectos como los extranjeros. Si á estas máquinas é instrumentos se les da una libre entrada en la Península, los artistas que hay en Madrid, el Ferrol, Cádiz, Barcelona y otras partes no tendrán nada que trabajar. Si la proposicion del señor Rodríguez se hubiera reducido á máquinas que son muy costosas, y que para hacerlas se necesitan anticipaciones de capitales que no tienen nuestros artistas, estaba muy bien; pero haberla extendido hasta un miserable compás, me parece que es en gran perjuicio de nuestros artistas, que si poco trabajan ahora despues nada trabajarán. Se dice que son más caras las máquinas que se hacen aquí. Tambien es mucho más útil que ese dinero quede en la Nacion que no que se le lleven los extranjeros. Por lo mismo, yo creo que no debe aprobarse el dictámen con la generalidad con que está.

El Sr. SANCHO: Yo creo que este es punto que no admite discusion, y que lo mismo que se está diciendo prueba la necesidad de aprobar el dictámen. El Sr. Ledesma dice que se comprende en él hasta un miserable compás. Pues hay muy pocos que sepan hacer un compás bueno, y eso lo sabe todo el que tiene que manejarlos.

Señor, no hay que equivocar las cosas; para fomentar los artistas se necesita permitir todo lo que forma buenos artistas. El Sr. Alaman no ha hecho más que insinuar las ideas, porque ha creído que para la ilustracion del Congreso no se necesita más, y por lo mismo

no las repetiré yo; pero me opongo á lo que dicen los Sres. Janer y Ledesma, porque es impracticable. Una de dos: ó hemos de expresar aquí qué máquinas se deben permitir, ó no; si las expresamos, no creo que tengamos bastantes conocimientos de las que hay, para hacerlo con acierto: si no las expresamos, se deja al arbitrio de un aduanero, que lo entenderá menos. ¿Y cómo se remedia esto? Como propone la comision: queden libres de derechos toda especie de máquinas útiles para las ciencias. Yo, si hubiera de oponerme, seria á ese 2 por 100, que creo podria quitarse; pero lo demás, habiendo permitido las otras máquinas, ¿no permitiremos las que han de servir para formarlas? Me parece que esto es tan claro que no merece siquiera discutirse.

El Sr. ALVAREZ DE SOTOMAYOR: Los señores que han hablado me han prevenido en lo que iba á decir, pero aún añadiré alguna cosa. Es indudable que tenemos muy pocos maquinistas, y no buenos; y prueba de esto es que los instrumentos salen imperfectos y carísimos. Podrá haber alguno que otro artista capaz de hacerlos; pero la utilidad de las ciencias, ¿se ha de sacrificar á la de cinco ó seis personas? A mí se me rompió el objetivo de un anteojo, y habiéndome dirigido al Sr. Rodríguez para que encargase hacer otro, le dijeron los artistas de Madrid, donde se reúne lo mejor, que no podian hacerle, y tengo que enviar por él á París. Por otra parte, dejando entrar estos instrumentos de modo que cuesten menos, ¿no habrá más que se dediquen á las ciencias? Además tenemos un ejemplo en los libros, que se venden aquí más caros que en ninguna parte, lo que ciertamente no sucederia si hubiera concurrencia con los extranjeros.»

Declarado el punto discutido, se procedió á la votacion, y quedó aprobado el dictámen.

Dióse cuenta asimismo del presentado por la comision de Guerra (*Véase la sesion del 13 del corriente*) sobre la solicitud de la clase de cadetes de artillería del colegio de Segovia, que, conforme á lo resuelto por el Rey antes del restablecimiento de la Constitucion, habian sido promovidos á subtenientes sin goce de sueldo despues de concluidos sus estudios, y pedian se les concediese el haber de tales subtenientes.

En seguida se leyó el voto particular del Sr. Sanchez Salvador, contrario al de la mayoría de la comision, que opinaba que á dichos subtenientes de artillería se les concediese el sueldo de su clase que deberian disfrutar desde 1.º de Enero próximo; despues de lo cual dijo

El Sr. SANCHEZ SALVADOR: Al extender mi voto particular no he hecho más que bosquejar ligeramente el grado de injusticia que envuelve el dictámen de la comision, cubierto con el nombre de gracia, voz muy comun en los gobiernos absolutos, pero que no puede admitirse en los representativos, en que no debe haber más que justicia y justicia.

En la legislatura pasada se dice que se concedió la salida á subtenientes á los cadetes de artillería cuando no se concedia ascenso alguno en ningun ramo, porque en su reglamento se decia que saldrian á oficiales luego que hubiesen concluido sus estudios. Esto debe entenderse en caso de haber vacante, porque de otra manera seria tener una porción de oficiales sobrantes, y gozar de un privilegio que no tienen los demás cadetes del ejército: si este es un vicio del establecimiento, los

vicios no deben permitirse. Corroboro con otra razon lo que acabo de decir. Viéndose por el Gobierno que padres respetables de familia tenían sus hijos de cadetes en el ejército y no podian soportar los gastos, consultó á las Córtes, y éstas resolvieron que los cadetes que hubiesen empezado á servir antes del año 15, siempre que tuviesen la aplicacion é instruccion necesaria y buena conducta, saliesen á oficiales, pero no los que habian empezado á servir despues. Los cadetes de que se trata habrán entrado á servir el año 17 ó 18; y si han sido sobresalientes, en tres años habrán hecho su carrera: con que es decir, que estos serán oficiales á los tres años, y no los que están en los colegios de Granada y Valencia sirviendo desde el año 15, aunque sean instruidos y tan profundos matemáticos, si fuera posible, como el mismo Newton.

Pero aún hay más. En la artillería no debe haber vacantes de subtenientes en muchos años. El Gobierno propuso en la primera legislatura la reforma de un escuadron, y mandó suprimir el de la isla: se hizo proposicion por un Sr. Diputado para que se suspendiera aquella providencia, y aún está suspensa; pero es bien cierto que debemos reformar la artillería, porque no tenemos recursos. Se dice: dónese sueldos, ténganse cañones: páguese completamente. ¿Y puede hacerse esto? ¿No es engañarnos á nosotros mismos? Señor, no me canso de repetirlo, porque ha sido siempre mi tema: sin economía no marcha el Estado, sea quien quiera el que le dirija. Las Córtes han oido al Secretario de Hacienda que sin grandes reformas no podemos ir adelante. Tenemos 72 piezas de artillería de á caballo, que no sirven más que para asustarnos y causar gastos. Cuanta menos fuerza militar haya en una nacion, está más segura su libertad.

Así, lo que yo propongo es que á estos cadetes que han entrado despues del año 15, y no están ya bajo la tutela de un maestro, tutela que no es de poca consideracion, no se les dé ese sueldo, pues hartos se les ha concedido ya, que tienen la ventaja de pasear libremente su charretera sin estar sujetos á un maestro, mientras lo están con sus cordones los de infantería, que sirven acaso más tiempo.

El Sr. **MEDRANO**: Señor, aunque sea repetición, referiré brevemente los fundamentos que la comision ha tenido para dar ese dictámen, y despues procuraré contestar á las observaciones del Sr. Sanchez Salvador, sin embargo de parecerme que algunas no son del caso presente. El artículo 49 de la segunda parte del reglamento del colegio de Segovia previene que los individuos que entren de cadetes en él, al cabo de sus estudios asciendan á subtenientes. S. M. tuvo á bien suspender los efectos de este artículo el año 18, mandando que los cadetes que hubiesen concluido sus estudios entonces saliesen á subtenientes de artillería, no graduados, sino á tales subtenientes, pero que no entrasen al goce del sueldo hasta que tuviesen plazas efectivas. Posteriormente, las Córtes en 30 de Mayo último, á consecuencia de las razones fundadísimas que expuso el Gobierno, mandaron que se ascendiese el número de cadetes y sargentos primeros que abrazaba aquel decreto: y es necesario tener presente que tenia dos partes, una la que queda referida, y otra que de cada tres vacantes se diesen dos al remplazo y una al ascenso. No trato de examinar las razones en que esto se funda; pero resulta que un individuo de las clases de que habla el decreto, aunque haya supernumerarios, opta al ascenso con el sueldo que le corresponde. ¿Por qué, pues,

no han de gozar tambien los individuos de que se trata que ya han ascendido? El Sr. Sanchez Salvador ha hablado de una comparacion que no puede hacerse, porque la infantería, caballería, artillería é ingenieros son cuatro instituciones distintas, que no tienen más puntos de contacto que el ser todos cuerpos militares, pero en que es imposible respecto á ascensos seguir una regla tan igual como quiere S. S., no solo en ellos, sino aun entre los mismos cuerpos de infantería; porque es claro que organizados éstos con arreglo á la ley constitutiva, es imposible que en unos no se ascienda más pronto que en otros, por los diversos accidentes que pueden ocurrir.

Pero ¿trata la comision de ascender algunos cadetes nuevamente? No señor. Solo habla de los subtenientes de artillería que están ejerciendo funciones de tales, sin disfrutar el sueldo correspondiente, y esto me parece muy distinto de lo que ha dicho el Sr. Salvador. Si se propusiese que los cadetes fuesen ascendidos á subtenientes, entonces se podria acaso decir que habia injusticia; pero la comision no se ha metido en esto, ni en prefiar reglas para la salida de los cadetes: solo dice que á los subtenientes que no cobran sueldo, se les dé, y hay una razon muy poderosa para ello. Es menester advertir que no soy gran partidario de estos contratos tácitos entre la Nacion y los particulares, porque siguiendo esta doctrina, ninguna reforma se podria hacer: mas sin embargo, este artículo del reglamento del colegio de Segovia se observó rigorosamente hasta el año 18. Y ¿no merecerán atencion los padres de familia, que bajo lo prevenido en aquel artículo pusieron á sus hijos en dicho colegio, donde por lo mismo que son tratados los individuos con mucho decoro, y se les da una educacion esmerada, se exigen gastos que tal vez no se harian sin la esperanza de obtener al cabo de cuatro años algun alivio? ¿No se les defrauda una esperanza fundada, por la cual están haciendo lo que acaso no pueden hacer? Porque es preciso tambien tener presente que en el colegio de Segovia hay hijos de oficiales del cuerpo y de otros del ejército; y como la riqueza no es el distintivo de los militares, es claro que están sostenidos allí á costa de sacrificios; siendo muy cruel que cuando aquellos van á coger el fruto que esperan, se les diga «mantened ahora vuestros hijos con mayor gasto;» porque si de cadete gastaba cuatro, es indispensable que de subteniente gaste seis: esto sin contar los desembolsos anejos á las mismas funciones que desempeñan; pues un subteniente de artillería es un oficial en todas sus funciones, y está sujeto á viajes, á reconocimientos, y á otros gastos que no tiene en el colegio.

Ha dicho el Sr. Salvador que este es un privilegio, y no es así. Privilegio es lo que se concede á unos, y no á otros que estén en igual caso; y no hay nadie que se halle en el de que se trata sino los subtenientes de artillería; y si acaso hubiese alguno en infantería, se podrá hacer una adición para que se le comprenda. Dico tambien el Sr. Salvador que no puede haber vacantes en el cuerpo de artillería en mucho tiempo. Me permitirá S. S. le diga que no es cierto, y la prueba es que de 47 subtenientes que hay en este caso, se han de remplazar cinco vacantes que han ocurrido. Ha hablado tambien el Sr. Salvador de la proporcion que debe haber entre el número de alumnos del colegio de Segovia y las necesidades del ejército en dicha arma. Quizá la proporcion no estará con todo el rigor que se podrá calcular en lo sucesivo; pero no se debe perder de vista

que el dicho establecimiento consta en el día de 100 plazas, y éstas para las atenciones de la Península se han considerado siempre necesarias. Puede que más adelante sea preciso disminuir este número; pero ahora no tenemos suficiente fundamento para decir que es excesivo.

Conviene también hacer otra observación: porque generalmente se habla de economía; y aunque estoy bien convencido del estado en que nos hallamos, creo que economías injustas, ni las Cortes ni nadie pueden hacerlas; y serán injustas cuando se trate de cercenar á una clase parte de su sueldo, y no á las demás. Si es necesario reformar los sueldos, ha de ser proporcionalmente á todas las clases, porque de otro modo no es fácil demostrar la justicia de tal resolución. Creo, por último que no será fuera del caso manifestar un cálculo aproximado que he formado aquí mismo de la cantidad de que se trata; pues esto podrá servir para no ocupar á las Cortes mucho tiempo de una cosa que no lo merece.

Hay actualmente 47 subtenientes en el caso en cuestión: deben rebajarse cinco por igual número de vacantes que se han de proveer, y por tanto quedan en 42, cuyo haber anual de subtenientes sería de 236.880 reales; y si de esta cantidad se rebaja el coste que en la actualidad ocasionan las 42 plazas con el haber que disfrutaban, resulta que las Cortes se ocupan de si se han de aumentar ó no 170.000 rs. próximamente; aumento de muy pequeña entidad, para que retarden una concesión que reclaman las razones manifestadas.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Yo no he citado el número de alumnos que habrá en el colegio, sino el número de piezas de artillería de á caballo que están en servicio. Si además de esto luego se reforman los escuadrones, como se ha propuesto y probablemente se aprobará, resultará un número considerable de oficiales sobrantes, que junto con los nuevos subtenientes, serán una carga gravosa y sin necesidad para el Estado. Dícese que es una corta cantidad á la que ascienden los sueldos de estos cadetes cada año. Aquí no debemos computar por el año presente solo, sino por todos aquellos años que estarán sobrantes y hasta que sean necesarios para reemplazar vacantes; y así no solo serán 170.000 rs., sino tantos 170.000 rs. cuantos sean los años que los perciban; y esto ya compone una cantidad que no debemos llamarla bagatela. Además, haciendo ahora este ejemplar, al año siguiente vendrían otros con igual petición, y la Nación se llenaría de oficiales que ni podría pagar, ni tendría cuerpos á donde destinarlos.

El Sr. **MEDRANO**: Cuando se dió el decreto de 30 de Mayo, no podían ser comprendidos en él estos individuos que ya eran alféreces: ¿ni cómo se les había de comprender, si allí solo se trataba de cadetes, y estos eran ya alféreces aunque sin sueldo?

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): He mirado con detención este expediente, hallando ser injusta la petición que en él se hace; y en cualquier momento en que se trate de aumentar un ochavo de gastos y de cargar á la Hacienda pública, seré el fiscal más severo. Repito, que he examinado con atención este expediente, y siento tener que decir que las Cortes del año 20 y 21, por desgracia no hacen más que reformas que aumentan nuestras escaseces. Dice ahora la comisión de Guerra que á los subtenientes de artillería que en el año 19 fueron promovidos á este grado sin goce de sueldo, se les dé el correspondiente á su clase. Las Cortes deben

tener advertido el curso que ha seguido este negocio desde el año 18 en que tuvo su origen. El director de artillería hizo una propuesta de una porción de alumnos del colegio de Segovia, para que se les diese la plaza de subtenientes. El Rey dijo que el estado de penuria y escasez en que la Nación se hallaba, no permitía tantas plazas. Siguió á esta negativa otra sobre igual solicitud, hasta que el director de artillería manifestó que, supuesto ser la causa de oponerse á esta promoción la escasez de fondos de la Nación, se les promoviese á subtenientes, pero sin sueldo alguno; y en 1.º de Enero de 1819 se les concedió esta gracia con la precisa condición de quedar nulo el grado si pasasen al ejército antes de ser reemplazados como efectivos. De aquí deduzco yo una consecuencia. ¿Eran oficiales estos según esta resolución? No señor. Ellos recibieron el grado con la condición de estar sin sueldo hasta que les correspondiese; no correspondiéndoles aún, no creo que será injusticia no dárselo. Es necesario que las Cortes tengan presente que cuando el Gobierno dió su informe, no se conformó con que se aumentasen los sueldos, sino que se conformó con el informe del inspector general; más no dijo que juzgaba oportuno la solicitud de estos individuos, y que debían ser atendidos. Si en circunstancias en que la penuria del Estado no era tal cual lo es en el día; si en otro tiempo en que las fuentes de la prosperidad pública no se habían obstruido como en la época actual, no se concedió este sueldo, ¿no será en el día lo más extraño concederle? Yo creo que este sería un cargo que se nos podría hacer con justicia, sin tener nosotros que poder responder á él. Además, concedido esto, otros vendrían pidiendo lo mismo por razones de igual justicia; y yo no puedo justificar esta resolución, así como tampoco la ley por la que aquellos que teniendo 12.000 rs. sirviendo, se les han concedido 30.000 en el hecho de haberse retirado; providencia que se murmura, y á mi ver con mucha razón. Yo en viendo un aumento de sueldos de esta clase, no podré menos de reclamarlo. Las Cortes podrán, si gustan, aprobar el dictamen, pero yo no puedo menos de reprobarlo. No entraré en si esto es un privilegio ó deja de serlo; pero sí digo que estos subtenientes no lo hubieran sido á menos de haber convenido en la condición de serlo sin sueldo. En esta inteligencia las Cortes deben estar sobre sí. La concesión de unas gracias de esta naturaleza importa poco cada una de por sí; pero sumadas importan mucho. Dícese que el aumento de gasto será de unos 230.000 rs. al año, y que deducidas algunas partidas, quedarán en líquido sobre unos 170.000. Ahora que solo llama la atención esta pequeña suma de sueldos, parece muy poco; pero cuando se ve unida á las otras partidas de los presupuestos, es mucho; y de aquí nace que se impongan más contribuciones que las que puede soportar el pueblo. ¿De qué sirve que se aumenten sueldos, si despues no puede pagarse?

Los pueblos, para comparar las mejoras ó desmejoras del sistema actual, no hacen más comparación que decir: yo pagaba antes tanto de contribución, y ahora pago mucho más. ¿Qué consecuencias podrán sacar de esta comparación? Por otra parte, este será un ejemplar perjudicialísimo, mucho más en el momento mismo en que vamos á ocuparnos en hacer reformas, no parciales, sino generales y extensivas á todas las clases del Estado. ¿Por qué hemos de edificar ahora lo que dentro de pocos días vamos á destruir? Dícese que estos individuos han hecho grandes gastos en el colegio, costan-

do á sus padres sumas considerables el darles esta carrera, y que es necesario conceder esta gracia como por indemnizacion, y presentar este estímulo para que los discípulos aprovechen. Es necesario advertir que estando como anulado el reglamento de artillería por su desuso, estamos obligados á ir consiguiendo negando el aumento que se solicita. Bajo esta inteligencia, y de que aunque no entiendo de milicia, entiendo de maravédises, soy de parecer que no se debe aprobar este dictámen.

El Sr. **SANCHO**: Me es indiferente que se apruebe ó no el dictámen; pero quisiera que el Sr. Lopez me dijera si habiendo empezado sus estudios en la firme inteligencia de que al cabo de ocho años se le permitiría abrir su estudio, ejerciendo la profesion de abogado, despues de haberlos concluido, y al tiempo de revalidarse le dijese Vd. no puede ser abogado; ¿reputaria esto el Sr. Lopez como una injusticia, ó no?

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: El Sr. Lopez ha propuesto la cuestion en los términos en que debe proponerse. El dictámen de la comision se ha fundado en el art. 102 de la ley constitutiva del ejército. Esta no habla de los ascensos de la clase que ahora tratamos, sino de los alumnos de los colegios. Dice este artículo: *(Le leyó.)* En este dictámen se trata, no de alumnos, sino de subtenientes que fueron propuestos en el año 18, y S. M. por dos veces desechó la propuesta. Dice S. M.: no puedo acceder á la instancia del director de artillería, ni aun con presencia del art. 49 de la segunda parte del reglamento del colegio de Segovia, por la superabundancia de oficiales que hay en el ejército de esta arma, ya por haber regresado de Francia los que estaban prisioneros, ya por los que se han admitido durante la guerra, y ya por los que han quedado sobrantes en tiempo de paz. Vuelve, á pesar de esta respuesta, á hacerse igual solicitud, y segunda vez se vuelve á negar, y á la tercera se propone que ya que no se conceda con sueldo, se les dé el grado nominal, y sean subtenientes sin sueldo. Séanlo, dice S. M.; pero con esa condicion, y con la de que en el caso que pasen al ejército pierdan el grado. Esta es una gracia puramente nominal. La cuestion debe reducirse á que si en aquel tiempo, en que todo se hacia arbitrariamente, y en que tanto se abusó del poder, no se quiso gravar á los pueblos con este aumento de sueldos, será justo que ahora, fundados en artículos que no existen, porque no son aplicables ni el 102 de la ley orgánica, ni el 49 del reglamento de Segovia, sean las Cortes tan generosas, en el abatimiento en que se halla la Nacion, que no digo yo 170.000 rs., sino ni 170.000 maravedis se deben dar. ¿Hemos de ser pródigos en el año 21 para conceder sueldos que en el año 18 no se concedieron? Que estos vivian con esperanzas. ¿Y quién es en la sociedad el que no vive con ellas? ¿Y á cuántos les han sido frustradas? Que con qué se ha de indemnizar el gasto hecho para seguir esta carrera que han concluido. Otros con sus carreras ya concluidas, han tenido que tomar otras. En cuanto al ejemplo que ha puesto el señor Sancho, nada tiene que ver con esto. Un padre tiene un hijo estudiando; gasta con él cuanto tiene, y cuando cree que ha llegado el término de su carrera, sale una orden diciendo: los que no hayan estudiado tal y tal cosa tienen que volver á la Universidad, sin que se entiendan sus estudios por concluidos. Otro padre tiene un hijo en los estudios: viene una quinta; cae soldado; vuelve sin un brazo, ó se retira concluido el tiempo; ¿quién le indemniza? Un papel; su licencia ab-

soluta. Dejémoslos de contemplaciones: ya es tiempo de que entremos en deber; y ya que no se hagan las reformas que exige nuestra situacion, no aumentemos las miserias de la Pátria.

El Sr. **MEDRANO**: En cuanto á lo que el Sr. Gonzalez Allende ha dicho del art. 102 de la ley orgánica del ejército, dando á entender que era diferente del artículo 49 del reglamento del colegio de Segovia, no hay más que confrontarlos y se verá su identidad. Por lo demás, si no se adopta el dictámen de la comision, va á resultar el inconveniente de que los alumnos que de hoy en adelante salgan de este colegio serán subtenientes con el sueldo que les corresponde, al mismo tiempo que no le tendrán los que hace mucho tiempo salieron al mismo grado.»

Discutido suficientemente el dictámen, se declaró no haber lugar á votar.

A continuacion se leyeron, y las Cortes hallaron estar conformes con lo acordado, las tres minutus de decreto siguientes: primera, sobre la derogacion del artículo 20 del decreto de 29 de Junio último, en que se estableció el 4 por 100 de registro en la compra de fincas pertenecientes al Crédito público; segunda, sobre el derecho de tanteo; y tercera, sobre habilitacion del puerto de Mataró.

Continuó la discusion del Código penal. (Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesion del 1.º de Noviembre; Diario núm. 60, sesion del 23 de idem; Diario número 61, sesion del 24 de idem; Diario núm. 62, sesion del 25 de idem; Diario núm. 64, sesion del 27 de idem; Diario núm. 65, sesion del 28 de idem; Diario núm. 66, sesion del 29 de idem; Diario núm. 67, sesion del 30 de idem; Diario núm. 68, sesion del 1.º de Diciembre; Diario número 69, sesion del 2 de idem; Diario núm. 70, sesion del 3 de idem; Diario núm. 71, sesion del 4 de idem; Diario núm. 73, sesion del 6 de idem, Diario núm. 74, sesion del 7 de idem; Diario núm. 75, sesion del 8 de idem; Diario núm. 77, sesion del 10 de idem, y Diario núm. 79, sesion del 12 de idem.)

Leído el art. 28, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Son muchas las observaciones hechas sobre este artículo. El Tribunal de Ordenes duda si corresponde al Código de procedimientos, y dice que se debe fijar la significacion de las palabras, indicando que el caso octavo exige mayor pena. La Audiencia de Mallorca propone que se aclare y fije la responsabilidad en el caso de no haberse podido impedir el delito ó culpa. La de Granada que se exceptúe á los que han prestado el cuidado y vigilancia debida; y que el pago no sea de mancomun con los demás reos, por si son los menos culpables los hijos ó pupilos. La Universidad de Osuna es de parecer que no haya responsabilidad sino en el caso de comision ú omision. La de Zaragoza que la responsabilidad sea solo cuando los delinquentes no tengan bienes, y con reintegro si los tuvieren. La de Orihuela, que la de los amos y jefes se limite á cuando deban conocer las malas resultas de sus órdenes, ó cuando el daño sea consecuencia necesaria de ellas. La Audiencia de Valladolid dice que es inadmisibile la responsabilidad de los cinco primeros párrafos en su generalidad, y que debe ser subsidiaria y limitarse

al caso de descuido ó falta de educacion. El Colegio de Pamplona cree que este punto no toca al Código criminal. El de Zaragoza que no se debe comprender á los curadores por su poca autoridad, y que la responsabilidad de los demás sca cuando los reos no tengan bienes suficientes, y con calidad de reintegro, excepto los guardadores del demente. La Universidad de Valladolid que la responsabilidad por los hijos no pase de los diez y siete años, ni sea sino en el caso de que el hijo no tenga bienes propios. La Audiencia de Pamplona que es injusta esta responsabilidad, porque perjudicaria á otros hermanos inocentes. El Tribunal Supremo que la responsabilidad no tenga lugar sino en el caso de culpa ó descuido, excepto en los casos de los párrafos 2.º y 3.º La Audiencia de Madrid dice que la responsabilidad pecuniaria toca al Código civil, y que solo corresponde al penal la de los que reciben huéspedes; bien que estos como que delinquen por sí, deben ser castigados á su entender con el resarcimiento de daños y costas, en vez de la expresion genérica de «resultas pecuniarias,» que pueden comprender tambien las multas. D. Antonio Pacheco opina que este artículo debe tener relacion con lo que se establezca en el Código civil sobre la potestad paterna y marital: que los abuelos y madres viudas no deben tener tanta responsabilidad como los padres; pero que siempre deben tenerla exclusivamente las madres por los delitos de las hijas: que el tutor no debe tener tanta responsabilidad, y que el marido debe responder tambien con sus bienes; pero que ni unos ni otros deben responder, si por su parte han cumplido con sus obligaciones. El Colegio de Madrid parece que tampoco aprueba el que sean responsables los que prueben haber prestado toda la diligencia posible. El de la Coruña dice que hay mucha diferencia entre un padre, un tutor ó un guardador del demente: que pues la responsabilidad es puramente civil, sobra la palabra «además» en el principio del artículo; y que esta responsabilidad no debe extenderse sino hasta donde alcancen los bienes del delincuente, como se propone respecto del marido. Y la Universidad de Salamanca opina que los responsables por otros, cuando causan algun mal, deberian además quedar sujetos á alguna pena, v. gr., la cuarta, quinta ó sexta parte de la del reo principal, siempre que no justifiquen que no pudieron preverlo ni evitarlo.

No es fácil, sin molestar al Congreso, responder de pronto á tantas y tan diferentes objeciones. Me parece que para mayor claridad convendrá seguir en este artículo el método de discutirlo párrafo por párrafo; y entonces, si conviene, expondrá la comision las razones respectivas en que los funda.

El Sr. **GIL DE LINARES**: He pedido la palabra para hacer dos ligeras observaciones; una que corresponde á este párrafo 1.º, y otra que pertenece al 3.º, que reservaré para cuando se trate de él. La primera se reduce á apoyar lo que dicen algunos informantes respecto á que la responsabilidad debe ser puramente civil. Si esto es así, creo que el lugar propio donde corresponde colocar esta pena es el Código civil, pues si no se ha de proceder criminalmente, no hay necesidad de ponerla en el Código penal.

El Sr. **CALATRAVA**: La responsabilidad de que aquí se trata, aunque sea puramente civil en sus efectos, como dirigida contra los bienes solos, se impone como una especie de pena por la culpa que se coesidera haber en la persona responsable. Es una responsabilidad que, aunque meramente pecuniaria, procede de un delito ó culpa, y por consiguiente, está bien puesta en

el Código penal, sin perjuicio de que en el civil y en el de procedimientos se establezca todo lo demás que corresponda á cada uno.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): A pesar de lo que se ha contestado, no puedo menos de opinar que esto corresponde al Código civil. Daré la razon: La persona responsable, segun este artículo, está solo obligada á pagar la correspondiente pena, no corporal, sino pecuniaria, es decir, la que viene de los procedimientos, y el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el delito; pero ésta, verdaderamente hablando, no es pena, porque nace de la culpa, y tomada la culpa en un sentido lato, corresponde al Código civil. De otro modo, toda la materia de fraudes debe ponerse lo mismo en este Código, y tambien la parte de contratos; y esto es sabido que tiene su lugar propio en el civil. Tambien hay en este artículo una parte que corresponde á las leyes de policia, como es el párrafo 8.º, en que se trata de los mesoneros y los fondistas; y no debiendo tener lugar en este Código otras penas que las que nacon de los delitos, y que además han de ejecutarse en las personas delinquentes, creo que debe suprimirse todo esto.

El Sr. **CALATRAVA**: Creo haber prevenido la objecion del Sr. Lopez con lo que antes dije. S. S. parte de un principio que me parece equivocadísimo, á saber: que la responsabilidad por las culpas corresponde exclusivamente al Código civil. Es cierto que toca á él en algunos casos, como en la materia de contratos y en otras; pero los comprendidos en este artículo ¿cómo han de tocar? Una responsabilidad que procede de delito ó de cuasi delito, ¿cómo ha de corresponder sino al Código penal? He dicho que esta responsabilidad, aunque puramente pecuniaria, que no se ha de hacer efectiva contra las personas, sino contra los bienes de los responsables, es una especie de pena que se les aplica por la especie de culpa que se supone han cometido en no haber evitado el delito.

Veo, señores, que se impugnan ciertas cosas como si se propusieran algunas novedades; y apenas tengo noticia de Código alguno penal en que no haya igual disposicion, ni de criminalista alguno que no trate de lo mismo. Si el señor preopinante tiene que hacer alguna objecion acerca de las clases de personas comprendidas y de si deben ó no ser responsables, eso no pertenece á este primer párrafo.

El Sr. **GABELI**: He tomado la palabra, no para entrar en el exámen detallado del artículo, sino para manifestar su dislocacion. La comision conviene que el procedimiento en los casos del artículo será puramente civil y nunca criminal: luego su lugar propio es el Código civil. Yo prescindo de la responsabilidad y de la extension que se le da: lo que digo es que una responsabilidad puramente civil no corresponde al Código penal. Si se dijese que habia lugar á proceder criminalmente, aunque con penas pecuniarias, podria tolerarse; pero todo procedimiento civil, aunque dimane de culpa, es propio de un Código civil. Culpa hay en los que por dolo ú omision irrogan daños en los contratos: la ley resarce el daño con exacciones pecuniarias. Culpa hay, y si se quiere crimen, en el que niega un depósito miserable hecho con motivo de un incendio, un naufragio etcétera: la ley le impone no solo la obligacion de restituir y resarcir daños, sino la pena del doble. Todas las penas pecuniarias (porque pecuniarias deben ser) impuestas al contrabando proceden de trasgresiones culpables ó criminosas de la ley; pero no por eso se incluirán los contratos y las leyes represivas de fraudes en el

Código penal, á no ser que amalgamemos en uno todos los Códigos. Precisamente la division de ellos, acordada por las Córtes, tiene por objeto colocar cada cosa en su lugar. ¿Cuál es el objeto de un Código penal? Enumerar las acciones que perjudican á la sociedad y á los particulares; declarar su criminalidad; fijar su pena respectiva. Y pues la comision conviene en que la responsabilidad de padres, tutores, fondistas, etc., ha de ser puramente civil, creo que debe suprimirse aqui este artículo.

El Sr. **CALATRAVA**: Aunque dice la comision que esta responsabilidad será puramente civil, sin que se pueda proceder criminalmente por ella, no se deduce que no haya de estar en el Código penal una disposicion que es inseparable de él. Esta responsabilidad pecuniaria se impone como pena ó como una especie de pena, y se dice que es meramente civil, porque no se ha de hacer efectiva procediendo criminalmente contra las personas responsables, sino que solo ha de tener efecto en los bienes de las mismas. Aquí no se entra en los detalles del procedimiento, sino que se establece la regla de que no se pueda proceder criminalmente contra las personas, por que esta pena ó responsabilidad no se impone sino respecto de los bienes. Esta disposicion toca exclusivamente al Código penal; porque, repito, es una especie de castigo que se prescribe contra la culpa que se supone en las personas responsables por otros. Ahora, el modo de hacer efectiva esta responsabilidad en los bienes, eso toca al Código de procedimientos civiles ó criminales. La comision del penal se ha limitado á su atribucion, pues no hace más que proponer una pena, y determinar su carácter segun le ha parecido más conveniente.

El Sr. **GARELI**: Señor, vuelvo á decir que es preciso tener presente la separacion de Códigos, acordada por las Córtes, en civil y criminal. Uno y otro tienen sus bases. ¿Y cuáles son estas? Todo lo que motiva un procedimiento es de este Código: todo lo que motiva un procedimiento criminal es del Código penal. Los Códigos de procedimientos civiles y criminales son una secuela, un apéndice del Código respectivo: luego si el procedimiento es civil, toca fijar la pena al Código civil.

El Sr. **CALATRAVA**: Yo no sé cómo pensarán los señores individuos de la comision del Código de procedimientos criminales; pero en mi concepto tendrán que comprender en él muchos procedimientos civiles, ó sean dirigidos solamente contra los bienes y no contra las personas: y esto lo digo con tanto más fundamento, cuanto que así lo veo establecido en naciones ilustradas, donde se llama accion civil la única que sus leyes criminales permiten á los agraviados por el delito para pedir las indemnizaciones y resarcimientos, negándoseles el derecho de acusar ó demandar criminalmente á los reos. La comision no las imita en esta negativa; pero cree que puede con propiedad hablar aquí de responsabilidad civil, cuando se trata de una relativa á solos los bienes, que no da lugar á accion ni procedimiento alguno criminal contra las personas. Yo creo que estamos disputando meramente sobre palabras.

El Sr. **GARELI**: Insisto, Señor, en que esto no es del Código criminal, al cual no toca arreglar el modo de proceder en materias puramente civiles. Segun los principios de la comision, para hacer efectiva la responsabilidad no se debe proceder criminal, sino civilmente, y por consecuencia esta parte debe trasladarse al Código civil.

El Sr. **CALATRAVA**: Parece que no acierto á explicarme, ó no se entiende lo que digo, pues veo repetirse los argumentos sobre cosas que en mi concepto no dan motivo á dudas. El señor preopinante se ha contestado á sí mismo. Dice que no toca á este Código arreglar los procedimientos, y que si segun los principios de la comision no se debe proceder criminal, sino civilmente, para hacer efectiva la responsabilidad, pertenece al Código civil determinar el modo. Aquí no se trata de arreglarlo, sino de establecer el principio sencillo de que la responsabilidad que se impone es puramente civil, y no se ha de proceder criminalmente por ella contra las personas. Solo se trata, como he dicho y repito por tercera ó cuarta vez, de determinar una pena, lo cual es un objeto propio de este Código. La comision no dice que los procedimientos sean de esta ó de la otra manera: solo dice que no se proceda criminalmente contra la persona del responsable, porque no impone la pena sino en los bienes. Cómo se ha de proceder, lo deja al Código correspondiente, que es lo que el señor preopinante desea. Ruego á los señores que quieran impugnar el artículo, que nos hagan la justicia de creer que no tenemos empeño alguno en que esta declaracion se ponga aquí ó en otra parte; pero en nuestro concepto, y segun las razones expresadas, este es su propio lugar y nos parecería extraño que en el Código civil se tratase de una responsabilidad por delitos.

El Sr. **LEDESMA**: Yo creo que la causa de las dificultades que se han puesto, consiste en hacer la debida diferencia que hay entre las causas que proceden por delitos ó culpas criminales, y las que proceden por materias civiles. El Código que se ha repartido impreso dice en el principio: (*Leyó.*) Estas culpas son relativas á los delitos, y los procedimientos de estas culpas nacen de los delitos mismos, de aquellos que no tienen una pena impuesta, cual tienen los crímenes. Por consiguiente es indispensable que en el Código penal se establezca cuál es la pena que se impone á estas faltas y culpas, porque la esencia del Código penal es señalar las penas que se deben imponer á todas las acciones que ó son criminales, ó tienen parte en el crimen. Esto es muy claro, y no sé qué fundamento puedan tener los señores que se han opuesto al artículo para impugnarle.

El Sr. **LOBATO**: Señor, en el caso de reputarse la pena en el sentido que la ha explicado el Sr. Calatrava, en todos estos procedimientos de los excesos que se cometen por los hijos, sirvientes, pupilos etc., era preciso suponer que los padres, amos y tutores eran los autores de los delitos que se cometan por aquellos, ó por lo menos se les considera como cómplices, auxiliadores ó fautores. Para imponer una pena es necesario que se suponga un delito, y yo no veo justicia en que se le imponga á un sugeto que no le haya cometido. Yo pregunto: ¿cómo á un padre puede aplicarse la pena de un delito cometido por su hijo, ni suponerse que el padre haya tenido parte en él? Si aquel padre dió buena educacion á su hijo; si le dijo «mira, el robar es malo, el matar es malo,» por parte del padre ya se han concluido todos los officios paternos. Sabe el hijo que es malo, y sabe que va á ser castigado si lo comete: los quiere cometer: el padre no podrá tenerle siempre sujeto, porque es labrador ó es artesano, y tiene que atender á sus ocupaciones; comete en fin el delito contra la voluntad de su padre; ¿será posible presumir que el padre tenga en esto el menor influjo? No señor, porque llenó sus deberes, advirtiéndole que aquello era malo. Luego no debe ser castigado: luego la pena solo debe imponerse

al autor del robo ó de la muerte. Vamos ahora á las penas que se imponen á un hijo por el robo ó la muerte. Si el hijo es mayor de 17 años, se le impone la pena capital: si es menor, siempre que proceda con el discernimiento competente, se le impondrá, como dice el artículo 67 (*Que leyó*), la pena gradual que quepa al delito cometido. Por lo que hace á la criminalidad que resulta de estas acciones, están castigadas aquí. Por otra parte, si la accion criminal del hijo, criado ó pupilo pudiese ser de algun modo imputable á su padre, amo ó tutor, deberian estos ser castigados con la pena que los autores del delito. Puesto que la comision impone á estos la pena corporal, no sé por qué á los otros se les ha de imponer solo pecuniaria, pues en tal caso el crimen del hijo se le imputa al padre como cometido por este virtualmente. ¿Qué culpa tiene este de que el hijo cometa un delito para que sobre los bienes de él recaiga el castigo? ¿No es esta una prevencion desmerecida por parte del padre, que ha hecho todos los oficios para evitar que el hijo cometa el crimen? Yo no sé por qué se le ha de sujetar á esta pena, ni qué justicia haya para ello.

El Sr. **CALATRAVA**: El Sr. Lobato ha anticipado la cuestion. Lo que S. S. ha dicho, corresponde al caso primero y siguientes: por consiguiente cuando llegue el caso de su discusion vendrá bien, y entonces veremos si es justo que las personas señaladas sean responsables.

El Sr. **LOBATO**: Para rectificar un juicio equivocado del Sr. Calatrava, diré que el artículo en cuestion es general, y no puede hablarse de su contenido sin tocar en los particulares comprendidos en el mismo poniéndolos por ejemplo: lo que prueba que no está anticipada la cuestion.

El Sr. **CALATRAVA**: El párrafo que se discute ahora está reducido á... (*Le leyó*.) Luego despues se entrará á examinar quiénes son esas personas responsables. Por lo menos de unas creo que no dudará el Sr. Lobato: tales son las del párrafo 7.º (*Le leyó*.) Creo que en esto no tendrá duda S. S., y así este párrafo vendrá bien aunque queden ellos solos. Por lo respectivo á los padres, se tratará cuando hablemos de la clase primera: ahora vamos por órden progresivo para simplificar la discusion, y la comision procurará á su tiempo responder á las objeciones que se hagan á los varios párrafos del artículo. Ruego, pues, que nos contraigamos á este primer párrafo.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Dos son los reparos que se me ofrecen contra este artículo, relativos el primero á que la responsabilidad no debe extenderse á las penas pecuniarias, y el segundo á que los procedimientos sobre esta responsabilidad no han de ser precisamente civiles. Enhorabuena el encargado de la direccion de un delincuente sea responsable de los resarcimientos é indemnizaciones de los daños y perjuicios que ha causado á un tercero, porque hay una razon fundamental para que el que ha sufrido un perjuicio ó mengua en sus intereses, sea reintegrado. El patrimonio del ofendido se ha menguado en la misma cantidad que importan los perjuicios: ¿y dónde está este déficit de su patrimonio que se llama perjuicio? En el que lo causó. Así, cuando se habla de los ladrones y de todos los delinquentes, se presume siempre que están existentes en su poder los efectos robados, y como si realmente fuera así se dan contra ellos las acciones reales para sacar su importe, y subsanar los perjuicios, aunque en su poder no haya ni pueda haber cosa alguna del robo ó maleficio. Verdad es que puede suceder, y las más veces sucede, que aquel que debe sufrir esta responsa-

bilidad, sea padre, sea tutor, sea maestro, por más cuidado que haya tenido con el mozo, no haya podido evitar el hecho, ni haya llegado á él ningun fruto de su daño: pero aunque estas razones sean de mucho peso á favor de las personas responsables, son de mucho mayor las que hay á favor del perjudicado, porque contra él no puede hacerse cargo alguno de delito, ni de culpa, ni de placer en el hecho, y contra el padre, el tutor, etc., puede hacerse el de descuido; el perjudicado si no se le indemniza, todo lo pierde; y el padre, aunque resarza, y aunque el hijo nada del daño tenga en su poder, ya tuvo la satisfaccion de hacerle, y el padre la de descuidarse ó dormirse.

He presentado la razon ó fundamento radical de las responsabilidades por los daños, para que se conozca mejor la injusticia que habria en extenderlas á las penas pecuniarias como quiere la comision. Si al fisco no se ha menguado en nada su patrimonio, ¿por qué ha de aumentársele? ¿Qué objeto puede haber en esto? Si se dice que de esta manera se obligará á tener mas cuidado al que ha de responder de las acciones de aquel que está á su cargo, y esto es razon suficiente, entonces impongámosle tambien las penas corporales, porque la pena pecuniaria es pena como todas las demás. Toda pena tiene el objeto de contrabalancear con el dolor de ella el placer con que convida el delito. Si el padre no pudo tener placer alguno en el delito del hijo, no debe sufrir un dolor vano para la sociedad; y si este dolor es útil para que las personas responsables tengan cuidado, entonces tambien podrán ser útiles é imponérseles las penas corporales. ¿Cuántas veces una pena pecuniaria podrá ser más grave que otra corporal!

El segundo reparo es respectivo á los procedimientos de la responsabilidad, pues dice el artículo que ella será puramente civil, sin que en ningun caso pueda procederse criminalmente contra los responsables.

Esto necesita aclaracion, porque puede significar que la responsabilidad, como puramente civil, no se extiende más que á intereses particulares, y de ninguna manera á penas, aunque sean pecuniarias; y si esta fuese la inteligencia de la comision, habria contradiccion dentro del artículo, porque en él se extiende la responsabilidad á esta clase de penas. Tambien puede significar que el procedimiento de responsabilidad sea ante los tribunales civiles y no ante los criminales; y en esto hay los inconvenientes de que no pueden juntarse las acciones civiles y criminales, como convendria, cuando el menor ó el hijo, etc., por falta notoria de bienes ú otra causa dejase en descubierto y responsable á su padre ó tutor, de que el perjudicado tenga que seguir dos pleitos diferentes; y sobre todo, de que el responsable reconvenido por la pena pecuniaria, que toca como toda pena al procedimiento criminal de jurados, sea juzgado por el procedimiento civil ordinario, largo, costoso, y nada popular.

Así que, siendo estos dos reparos de alguna consecuencia á mi parecer, si fuera un modo de cortar esta discusion lo que propone el Sr. Gareli de que se reserve todo esto para el Código civil, desearia que si no se desaprobaba se hiciera así.

El Sr. **OCHOA**: A mí me parece que esta parte del artículo está en su lugar, y que las reflexiones hechas por algunos de los señores que me han precedido en la palabra, podrán ser muy oportunas cuando se trate de las otras partes de este mismo artículo. El párrafo que ahora se discute se reduce á decir: (*Leyó*.) Es sabido que el hombre debe responder, ó se obliga por cuatro cau-

sas (sin que sea mi ánimo hacer una disertacion académica), que son contrato, cuasi contrato, delito, y cuasi delito. Los contratos ó cuasi contratos son objeto del Código civil: los delitos y cuasi delitos del criminal. Asi lo han reconocido las Córtes, aprobando el artículo que dice: «La culpa es...» (*Leyó.*) A esta clase pertenece la obligacion que contraemos ó podemos contraer por el hecho ageno que no autorizamos con nuestra voluntad, pero que hemos debido cuidar de impedir que no se cometa. Que hay estos casos, no podemos dudarlos: cuáles sean, viene despues, y el discutir si la doctrina general de este artículo debe ó no regir en los que propone la comision. Repito, pues, que este artículo le considero en su lugar, ya se hable del resarcimiento de daños ó indemnizaciones, ya de las multas pecuniarias, porque uno y otro trae su procedencia de un cuasi delito ó culpa más ó menos grave.»

Declarado el punto discutido, propuso el Sr. *Gil de Linares* que se redactase el artículo en otros términos, suprimiendo la última cláusula, y diciendo al principio que el procedimiento será contra los bienes.

El Sr. *Calatrava* contestó que en punto á palabras jamás disputaria; pero que diciéndose en el proyecto que cuando no se puedan pagar ciertas penas pecuniarias sufran un arresto las personas, era precisa ó muy útil la declaracion de que solo se procediese civilmente contra los responsables por otro, pues de omitirla, habria el riesgo de que estos responsables sufriesen en sus personas si no podian pagar con sus bienes.»

Puesto á votacion el primer periodo del artículo, quedó aprobado.

Leyóse el primero de sus párrafos, y dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Nada más justo y necesario que el que se discutan los asuntos con aquella prolijidad que conviene y es forzosa para el acierto; pero al mismo tiempo es menester que nos acordemos de que el tiempo es precioso; que los asuntos que están á cargo de las Córtes son muchos, y que la Nacion aguarda de nosotros por instantes el establecimiento de las leyes que necesita, y el remedio de muchos males que la afligen. El primer periodo de este artículo ha costado 10 discursos en pró y en contra, y á mi modo de entender, es una verdad de ene en los términos que lo presenta la comision. Pido á los Sres. Diputados que se hagan cargo de ambos extremos, y que sin dejar de decir cuanto gusten, siendo necesario y oportuno para conseguir el acierto, se ciñan á esto, y excusen repeticiones de lo dicho anteriormente, como encarga el art 108 del Reglamento, omitiendo tambien generalidades que están al alcance de todo el mundo, y mucho más al de los señores Diputados que las escuchan. Quisiera que así se procediese en la discusion, puesto que vemos cómo camina la presente, y lo mucho que resta que hacer.

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: Aunque conozco el espíritu de este artículo, no puedo convenir en la generalidad con que lo presenta la comision. No repetiré las razones poderosas que ha expuesto el Sr. Lobato, y solo haré alguna reflexion respecto de los padres que, además de cumplir con los deberes que les impone el estado de tales, se les quiere hacer cargar con la responsabilidad de delitos en que no han tenido influjo, parte ni culpa alguna, antes por el contrario, han puesto toda diligencia para evitar los extravíos de sus hijos. Si hemos de juzgar por lo que generalmente sucede, un padre de familias que ha procurado inspirar á sus hijos sentimientos de honradez y virtud dándoles una buena educacion; que se ve precisado á pasar los dias en su

taller ó en su campo para proporcionar el sustento á tres ó cuatro hijos; que ha podido reunir un pequeño ó mediano patrimonio para criarlos y educarlos; si uno de ellos cometiese un delito mientras el padre se halla en sus ocupaciones. ¿se le ha de hacer responsable? ¿Se le ha de obligar á destruir el patrimonio que tiene para la educacion de los demás en indemnizaciones, costas y penas pecuniarias por el delito de un hijo solo? No señor. Los padres, que no pueden tener á su vista en todos los momentos á sus hijos, se han puesto bajo la vigilancia y garantía de las autoridades civiles para que estas impidan y precavan los delitos de los hijos, mientras los padres pasan la vida en sus indispensables ocupaciones y en los trabajos necesarios, á fin de procurar la subsistencia á su familia. ¿Y cuál seria el resultado de la responsabilidad de los padres en los términos generales que se pretende? Castigar á un inocente y á los demás hijos, privándoles de su patrimonio. Si de los padres pasamos á las madres y abuelas, y atendemos á la debilidad del sexo, y á la condescendencia natural que tienen con sus hijos y nietos, ¿cómo han de ser responsables de los delitos que estos cometan? ¿Cómo ha de ser responsable una madre ó abuela, cuya principal ocupacion es estar dentro de casa, atendiendo á los negocios domésticos, mientras sus hijos salen á los estudios ú oficios? ¿Cómo el juez los ha de imponer la obligacion de resarcir los daños que resulten de los delitos de los hijos, constándole que no han tenido parte en ellos? Esto seria un castigo á la debilidad y sentimientos maternales de una infeliz viuda, y un nuevo gravámen al estado del matrimonio, que le haria odioso, cuando se debe fomentar con el mayor cuidado para aumentar la poblacion, y seria favorecer el estado de célibe. Este, hallándose con una mediana fortuna, no querrá exponerla á que un hijo, sin culpa suya, y despues de una regular educacion, se la destruya por un extravío de los que frecuentemente suceden. ¿Y hemos de permitir en vista de esto que se haga responsables á los padres, madres y abuelos de los defectos que no han podido evitar, y que son consecuencia, digámoslo así, de la debilidad humana, y una carga inseparable del estado del matrimonio contraído? Muchos y muy honrados y celosos padres por el bien de sus hijos serian inocentes víctimas del rigor de este artículo. Para evitar estos inconvenientes, quisiera se expresase en el artículo «siempre que conste que ni por abandono ni por defecto de los padres ha cometido el delito.»

El Sr. **CALATRAVA**: El señor preopinante puede formalizar su adiccion como guste, y la comision la tomará en consideracion si se la pasan las Córtes. Entre tanto, me permitirá le diga que no creo es buen modo de discurrir en materias de legislacion, sobre todo de legislacion criminal, el contraerse á casos particulares que cada uno se forja á su antojo. Si no se considera más que un padre honrado, que despues de haber hecho todo lo posible por educar bien á su hijo, está ocupado en su taller, mientras el hijo comete un delito, entonces hacen gran fuerza esos argumentos, y por lo menos interesan el corazon; pero no me parece que es este el modo de discurrir. Las leyes no se dan con consideracion á tal ó cual caso particular; en ellas se deben mirar las cosas en grande. El legislador da la ley por lo que más comunmente sucede, pues sabida es la máxima de que las leyes no deben comprender sino *quæ plerumque accidunt*. Los casos raros y extraordinarios no son ni pueden ser objeto de las leyes; y así, para juzgar con acierto en este punto debemos atender á los que suceden

ordinarios y comunes. ¿Y qué es lo que sucede por lo comun? Yo apelo á la sinceridad del señor preopinante. De 100 delitos que cometan los hijos menores de edad, que viven bajo la autoridad y en la compañía paterna, ¿me negará S. S. que los 90 ó 95 son efecto de la mala educacion, del descuido y abandono de los padres? Estoy bien seguro de que la probidad del señor preopinante lo conocerá así, y de que su franqueza no podrá negármelo. Habrá, es verdad, padres que, como ha dicho S. S., prestarán toda la diligencia posible para evitar los delitos de los hijos, y no podrán lograrlo; pero en los más de los casos son culpables si no lo logran, y esto es lo que generalmente sucede, y lo que debe tener presente el legislador, observando la máxima de que vale más prevenir los delitos que castigarlos, y la otra igualmente cierta de que uno de los medios más eficaces y seguros de prevenir los delitos es el de aumentar el número de personas responsables. Si no me pareciera una especie de pedantería el citar autoridades sobre esta materia, yo apoyaría mi opinion en la de un hombre tan poco sospechoso á los amantes de la humanidad como Bentham, que defiende como medida preventiva de los delitos la responsabilidad de los padres, fundándose precisamente en los mismos principios de la comision. El padre es, como dice este escritor, un magistrado doméstico que debe cuidar muy severamente de la conducta de sus hijos. Si así lo hace, le es fácil contenerlos, particularmente mientras son menores de edad y viven en su compañía. Cuando el hijo menor delinque viviendo en la compañía paterna, la presuncion legal está contra el padre, y debe ser responsable, porque, generalmente hablando, si hubiese puesto la diligencia que debia; si hubiera dado buen ejemplo á su hijo, no se hubiera éste precipitado al delito. Pero no se quiere que responda con su persona, sino únicamente con sus bienes, para resarcir el daño que el hijo cause por el delito, y pagar las costas del procedimiento, ó la multa en que el hijo haya incurrido. Estas consideraciones son de una justicia tan manifiesta para mí, que creo no podrán menos de hacer en el ánimo de todos los Diputados el mismo efecto que en los individuos de la comision. Si este artículo no se aprobase, se abriría por un lado una puerta inmensa á la impunidad y con ella á los delitos, y por otro á la relajacion de las costumbres y disciplina doméstica. Téngaulo muy presente las Córtes para resolver lo más acertado.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Procurando siempre ser muy conciso en esta discusion, como lo prometí al principio, no puedo menos de decir que habiendo sido uno de los que han hablado en la discusion anterior, siento se haya dicho de repeticiones; pero por lo mismo que creo no incurrí en ellas, juzgo del caso suplicar á los señores de la comision que se hagan cargo de que en tan graves asuntos más vale repetir que omitir, pues la menor indiscrecion en la designacion de las penas puede traer daños gravísimos, y además debe tenerse entendido que no estamos aquí para hacer muchas cosas, sino para hacerlas bien y con detenimiento. Dada esta explicacion, necesaria en mi concepto, porque fui uno de los que hablaron en el artículo anterior, haré una observacion. El principio que ha dicho el Sr. Calatrava es ciertísimo, y como tal está reconocido; pero es menester que se aplique sin perder de vista las costumbres y leyes de los países respectivos: si faltan estos dos objetos, no puede hacerse de él aquel uso que conviene. No hay duda que un padre si quiere educar bien á sus hijos, regularmente los aparta de los vicios, y que rara

vez sucede ver hombres perversos, asesinos ó ladrones sino de aquellos que se han criado con malos ejemplos ó con malas compañías, ó sin los auxilios de la educacion que acompaña al hombre en todos los estados y circunstancias de la vida; y es bien cierto además que los hijos de ordinario se parecen á los padres. Pero es necesario no olvidar que la patria potestad entre nosotros se halla ceñida á muy estrechos límites; que únicamente es permitido á los padres el ejercer su autoridad dentro de las paredes de su casa, y esto con restricciones; que respecto de la disposicion de los bienes, que es otro medio de contener los hijos, la ley fija los modos que solo alguna vez muy rara se alteran, por no decir que nunca; y que aun en aquellos países, como en Aragon y en Vizcaya, donde es libre la testamentifaccion, como faltan otros muchos recursos para sujetar los hijos cuando llegan á cierta edad, por lo comun se ve muy poco fruto. Por este motivo yo quisiera ó que se estableciesen algun dia los tribunales de familia, de que algunos célebres escritores han hablado tanto, ó que á los padres se diesen ciertas facultades que hoy no tienen sobre sus hijos, singularmente desde la edad de la pubertad hasta la emancipacion, ó que la autoridad de los jueces pudiera ayudar á la de los padres por vías sumarias y breves, en virtud de justas y razonables quejas; ó en fin, que se supiera hasta dónde podian los padres obligar y sujetar á sus hijos, porque solo en este círculo cabe imponerles la responsabilidad por sus acciones.

Y si esto es verdad respecto de los padres, ¿qué diremos de las madres y abuelas? Sabido es que la sensibilidad del otro sexo le pone casi siempre fuera de ser rígido, por lo cual huyendo de los padres los hijos van á buscar las caricias y la indulgencia en aquellas, por cuya razon muchas veces son la causa indirecta de que se eduquen mal. Pero aun cuando esto no sea, ¿no conocemos que la debilidad que les es peculiar, y la falta de fuerzas y de recursos las pone fuera de emplear ninguna correccion? Y si esto es así, ¿cómo podremos cargarlas con las resultas de las acciones de sus hijos ó nietos, si fueren malos? ¿Qué caso harán ni de sus consejos ni de sus preceptos si tienen malas inclinaciones? Se burlarán de ellas. Y nosotros, desentendiendonos de esto, ¿les aumentaremos además de la afliccion y desconsuelo que esto causa, una pena particular?

Yo creo, señores, que esto sería injusto, injustísimo. Fijemos, pues, los límites y los recursos de la patria potestad; conozcamos cuáles son; auxiliémoslos con los recursos subsidiarios de la correccion judicial; déles el Estado el de la pública educacion, si es que la doméstica es casi nada, y entonces podremos designar con todo conocimiento las penas en que incurran los descuidados, con arreglo á la posibilidad que en ellos hubo de evitar los desórdenes, oponiéndose á los principios de ellos. De otro modo, en mi entender, se yerra, y cualquiera disposicion que adoptemos será, como he dicho, injusta y repugnante á la razon, y disconforme con nuestras costumbres y leyes. Creo por lo mismo que debe desaprobarse el artículo, y presentarse de nuevo cuando se haya practicado lo que insinué, y entonces, con las restricciones que ha indicado el Sr. Gonzalez Allende, y que fueren necesarias atendidos los datos en que se funde.

El Sr. **PRESIDENTE**: Parece que el Sr. D. Marcial Lopez ha hecho una inculpacion al Presidente, que animado del mayor celo, desceoso del acierto y de que se active el despacho de los muchos negocios que tienen á su

cargo las Cortes, ha hecho advertencias generales, sin indicar ni querer indicar en particular á nadie. No puedo menos de pedir al Congreso que se tenga presente la prevencion que he hecho, á saber, que sin perjuicio de la prolijidad necesaria y conveniente para la aclaracion de la verdad y de la justicia, no se pierda de vista lo precioso del tiempo, y la urgencia de los asuntos que nos aguardan. Así lo he dicho, y no creo que pueda haber causa ni motivo para ninguna reconvencion, ni directa ni indirecta. Sirva esto de mayor declaracion de mis ideas, y de correctivo al efecto que pueda haber producido el discurso del Sr. D. Marcial Lopez.

El Sr. **VADILLO**: Creo que no hay un Diputado en el Congreso que no esté persuadido de que lo que más ha de influir en la prosperidad pública es la buena educacion; buena educacion, que por causas bien sabidas de todos no ha habido hasta ahora en España, como era de desear, porque muchas veces se ha confundido el fanatismo con la moral pública, que son ciertamente dos cosas muy diversas. Por consiguiente, las Cortes, que tratan de establecer el verdadero principio y fuente de la prosperidad pública y de la buena moral, que es la educacion, deben determinar todo lo que sea oportuno para el logro de tan saludable fin. A esto contribuye mucho afirmar la autoridad de los padres respecto de los hijos, para que aquellos sean respetados como corresponde, y se les constituya en cierta responsabilidad de las culpas que cometan los hijos. La mayor parte de las culpas de estos antes de que se proponen á graves delitos que merezcan penas infamantes, corporales y activas, son culpas por que se imponen penas pecuniarias, y provienen de mala educacion y abandono criminal por parte de los padres. Creo que por lo tanto no hay duda en que estos deben ser responsables, principalmente cuando esta responsabilidad tampoco es otra que la pecuniaria; y si hay casos raros en que nada puede imputarse á los padres, ya ha dicho la comision que para evitar que entonces sufran nada los padres, se prestará á admitir y examinar cualquiera adicion que se tenga á bien hacer. Se dice, por ejemplo, que los padres no tienen la fuerza coactiva necesaria para hacer que los hijos estén absolutamente sujetos á su voz y disposicion. Pero en esto la comision del Código penal ha hecho lo que ha podido para dar fuerza á semejante autoridad doméstica, no solo con respecto á los hijos ó menores que solo tengan madre ó abuela, sino de los hijos ó menores que tengan padre, como puedo verse en el capítulo V, título VII de la primera parte del proyecto, donde á los padres, tutores, curadores ó encargados de los hijos ó menores, se permite acudir á la autoridad pública, en el caso de que notasen en los hijos ó menores tal predisposicion á los delitos que no puedan separarlos de ella con sus reprehensiones, consejos ó moderados castigos. Así, pues, los padres y encargados de la educacion de los jóvenes tienen los medios de amonestacion y correccion doméstica, y cuando son insuficientes tales medios tienen además el auxilio de los jueces competentes. En tal virtud, no parece que hay razon de eximirlos de una responsabilidad, en que tan eficaz y cuidadosamente se les ha proporcionado cuanto pudieran desear para asegurarse y precaverse de los efectos de ella.

El Sr. **SAN MIGUEL**: No habiendo podido usar de la palabra en la discusion del párrafo anterior, no he podido hacer una reflexion general á todos ellos; así, tengo que hacerla ahora. Á mi juicio, el párrafo anterior contiene una base (*Ley*). Esta responsabilidad de

resarcimiento é indemnizacion puede considerarse meramente civil; pero por la parte pecuniaria se debe considerar como criminal. La pena pecuniaria es una verdadera pena: no es indemnizacion de perjuicios, ni debe considerarse como responsabilidad ó accion meramente civil. Convengo con la comision en que los padres deben ser responsables de las acciones de sus hijos, y que aunque esta regla sea justa en su generalidad, en las aplicaciones á casos particulares producirá alguna injusticia; pero no tiene remedio si ha de establecerse, como es preciso, una base y principio general por lo que comunmente sucede. Mas establecida la base con esta generalidad, ¿será justo que los padres sean responsables de las acciones de los hijos por responsabilidad criminal? Creo que no. Convengo en que indemnizen los daños, porque siempre los padres tienen culpa en las acciones criminales de sus hijos por no haberles dado educacion competente, ni haber interpelado la autoridad judicial, y otras consideraciones generales; pero no es justo se les imponga pena criminal, como es la responsabilidad por parte de pena pecuniaria, que es verdadera pena, y de que habla la parte del artículo aprobado. Así, no puedo aprobar en manera ninguna que los padres y abuelos, tanto varones como hembras, sean responsables de la parte de responsabilidad criminal. En esto me fijo, y no en la responsabilidad civil, porque hay otra consideracion que hace en general justa la determinacion del artículo.

El Sr. **CRESPO CANTOLLA**: Los padres, ha dicho el Sr. San Miguel que tienen siempre alguna culpa en las faltas de sus hijos. Así, no solo será justo que estén obligados al resarcimiento é indemnizacion de perjuicios, sino que tampoco será injusticia el sujetarlos á las penas pecuniarias, puesto que la culpa que siempre hay de parte de los padres, se castiga en cierto modo con esta pena pecuniaria. No quiere la comision en este párrafo que esos que se dicen responsables respondan con sus personas; pero sí quiere que además de responder de resarcimientos é indemnizacion por los perjuicios que resulten de las faltas de sus hijos, respondan de las penas pecuniarias, á las cuales, aun no comprendiendo á sus personas, pueden quedar sujetos por la culpa que siempre se les supone en las acciones de sus hijos, á causa de la negligencia y descuido en la educacion de ellos, y de no haber tenido la prevision debida para precaver sus faltas.

El Sr. **SAN MIGUEL**: Convengo, y es verdad que dije que los padres siempre tenían alguna culpa, mayor ó menor, pero que generalmente hablando, no puede ser muy grande, en los delitos de los hijos, y por eso los sujeto á la responsabilidad civil, mas no á la criminal, que es la que impugno en este artículo, pues no me parece que generalmente la culpa de los padres merecerá esta pena; y si se les impone es suponerlos cómplices ó auxiliadores en los delitos de los hijos.

El Sr. **CRESPO CANTOLLA**: Sin que lo sean, pueden ser responsables, no en lo criminal, porque la comision de intento y á propósito separa toda criminalidad, sino pecuniariamente. Estas penas por lo regular no han de ser tan grandes que se pueda decir que es grave castigo; y sin ellas quedaria muchas veces ilusoria la ley, como en las faltas de policia, en las cuales sin esta responsabilidad de los padres quedarian en gran parte frustrados los reglamentos. Por esta razon, estas penas pecuniarias, al menos hasta cierta cantidad, deben satisfacerlas los padres por no haber separado al hijo de aquellas infracciones que dan lugar á ellas.

El Sr. **GASCO**: Esa minoridad, de que hace mérito la comision, ¿será la de 25 años?

El Sr. **CALATRAVA**: La que se determine en el Código civil.

El Sr. **GASCO**: Y en el caso en que un menor de edad sufra la pena capital por el delito cometido, ¿sufrirá el padre la pena pecuniaria por indemnizacion de daños, etc.?

El Sr. **CALATRAVA**: A eso creo que contesta el mismo artículo, Sr. Gasco.»

Se suspendió esta discusion.

Se leyeron y mandaron dejar sobre la mesa, para discutirse mañana á primera hora, los dictámenes de las comisiones de Hacienda y Comercio sobre las adiciones al proyecto del resguardo marítimo, y sobre la extraccion de efectos introducidos por la aduana de Cádiz en tiempo hábil, prohibidos posteriormente.

Se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados